

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2005 01052 00
EJECUTANTE: JORGE LUIS DELGADO MUÑOZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional posea en el Banco BBVA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y en consecuencia la misma es procedente, pero el decreto de ella se hará observando lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso del C.G.P., que textualmente señala en su numeral 1:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. (...)"

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita a los siguientes conceptos: El capital, los intereses, más un 50% del valor adeudado y las costas del proceso ejecutivo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CREDITO:	\$ 38.099.663
+ 50%:	\$ 19.049.831
COSTAS:	\$ 4.026.464
TOTAL:	\$ 61.175.958

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, identificado con NIT 800.141.397-5 posea en el BANCO BBVA, hasta por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$61.175.958)** que equivalen al capital, más un 50% y las costas del proceso ejecutivo, conforme el mandato del artículo 593, numeral 10 del C.G.P., que no se hará efectivo en caso de que se trate de las sumas de dinero establecidas en el artículo 594 del C.G.P, tales como *"bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social"*.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO BBVA, por el medio más expedito, advirtiéndole que deben suministrar al Juzgado la información sobre el número, nombre y valor de cuenta embargada y que conforme lo previsto en los artículos 18 y 91 de la ley 715 de 2.001, SE ABSTENGAN DE REGISTRAR LA MEDIDA CAUTELAR SI EN ESAS CUENTAS SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES O TRANSFERENCIAS DE LA NACION, O QUE SE TRATE DE LAS SUMAS DE DINERO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 594 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

TERCERO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 170 de PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2012 00123 03
DEMANDANTE: AGUEDA ORTIZ DE CAJAS Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIAS Y
ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Obra a folios 69 a 90 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, si bien, dicho memorial fue presentado de manera oportuna¹, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Y es que si bien la Entidad ejecutada acepta que las excepciones formuladas no son las que legalmente podía proponer acorde lo expuesto en párrafo precedente, igualmente considera que dando aplicación a lo establecido en el artículo 425 de la misma normativa debe tramitarse y decidirse lo relacionado con la regulación o pérdida de intereses con las demás excepciones propuestas, lo que si bien para esta agencia judicial es acertado, pues así lo establece la norma, claramente se puede verificar que las excepciones propuestas no guardan relación alguna con el tema de intereses generados, sino principal y resumidamente con lo concerniente al turno para pago de providencias en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, tendría que darse por no presentadas éstas, y por tanto no debieron tramitarse como tal, esto es, corriendo traslado de las mismas² y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P.³ situación que conllevará a dejar sin efecto estas providencias.

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos expuestos en el mencionado escrito, en aras de evitar posteriores nulidades procesales, insistiendo en que dichos argumentos no se tramitarán como excepciones.

¹ El escrito fue allegado por medio electrónico el día 22 de septiembre del año 2016, tal y como se verifica a folios 34 a 55.

² Como en efecto ocurrió con el auto de sustanciación No. 304 de fecha 5 de abril de 2017 que obra a folio 99.

³ Como en efecto ocurrió con los autos de sustanciación No. 423 de fecha 22 de mayo de 2017 que obra a folios 104 y 105 y el auto interlocutorio No. 432 que obra folio 106 con el cual fue corregida la fecha para llevar a cabo la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, se abordará el estudio del tema referente al turno de pago, en que fundamenta la entidad obligada su defensa, en síntesis considerando que pretermittir una instancia administrativa vulnera el derecho a la igualdad y debido proceso de los demás acreedores de la entidad, pues para ello debe garantizarse el pago en el orden estricto en que se presentan las cuentas de cobro.

Mediante Sentencia de fecha 06 de marzo del año 2014, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió:

1. Modificar los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en el asunto de la referencia, por las razones expuestas, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora AGUEDA ORTIZ DE CAJAS, desde el 12 de enero de 2011 hasta el 2 de noviembre de 2011, según lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora AGUEDA ORTIZ DE CAJAS, la suma de sesenta (60) SMLMV, a favor de la señora YENIT DURAN ORTIZ, la suma de treinta (30) SMLMV y, a favor de cada una de las siguientes personas, ALEXANDER MARTÍNEZ DURÁN, MIYER ROBINSON MARTÍNEZ DURÁN y FABIO ANGELO MARTÍNEZ DURÁN, la suma de quince (15) SMLMV.

2. Confirmar los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia de 15 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán en el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

3. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Líquidense por Secretaría. (...)”

Así las cosas, el ordinal quinto de la sentencia dictada por el A Quo no sufrió mutación alguna, y en ésta se dispuso:

“(...)” QUINTO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”...”

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 20 de marzo del año 2014 (fl.390 del C. principal proceso ordinario).

De esta manera, no son de recibo los argumentos expuestos por la Entidad Condenada, ya que la sentencia judicial base de recaudo, se encontraba sometida al cumplimiento del término de los diez (10) meses posteriores a la presentación de la solicitud de pago para iniciar el proceso ejecutivo ante la justicia contencioso administrativa para su incumplimiento, es decir, que resultaban irrelevantes para el inicio del mismo los trámites administrativos internos de cada entidad, como lo es la asignación del turno y la existencia de disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que el mencionado término de los diez meses se cumplió el día 20 de enero de 2015 y la ejecución judicial de la misma se inició el día 9 de marzo de 2016.

Aunado a lo anterior, necesario es resaltar que lo relacionado con el tema del litisconsorte necesario fue resuelto el día 16 de febrero del año 2017 mediante Auto Interlocutorio No. 112⁴, por ende no emitirá pronunciamiento alguno el despacho, al respecto.

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Fiscalía General de la Nación, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

La obligación a ejecutar:

La parte actora presentó como título ejecutivo la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 088 de quince (15) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 06 de marzo de 2014, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 2012-00123-03, decisión que como se dijo cobró ejecutoria el día veinte (20) de marzo de 2014 (fl.390 del C. principal proceso ordinario).

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

⁴ Obra a folios 96 a 98

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

La entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían excepciones de las que pueden ser propuestas, cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto procesal alguno el Auto de Sustanciación No. 304 de fecha 5 de abril de 2017 con el cual se corrió traslado de excepciones dentro del presente juicio.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto procesal alguno el Auto de Sustanciación No. 423 de fecha 22 de mayo de 2017 y el Auto Interlocutorio No. 432 con los cuales se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto.

TERCERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de AGUEDA ORTIZ DE CAJAS, YENIT DURAN ORTIZ, ALEXANDER MARTÍNEZ DURÁN, MIYER ROBINSON MARTINEZ DURAN y FABIO ANGELO MARTINEZ DURAN, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el Auto Interlocutorio No. 280 de fecha 31 de marzo de 2016, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

CUARTO.- Condenar en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

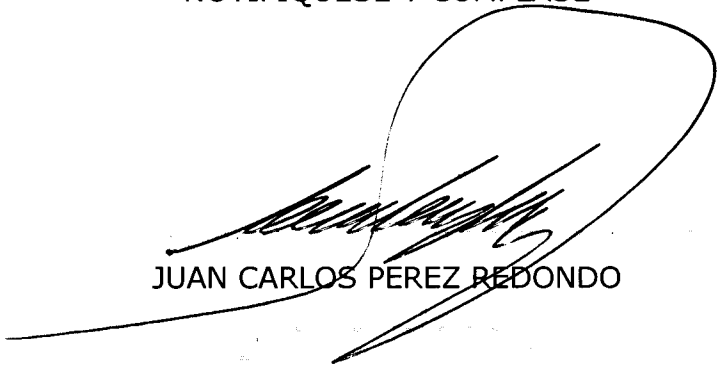
EXPEDIENTE No. 190013333008 2012 00123 03
DEMANDANTE: AGUEDA ORTIZ DE CAJAS Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

QUINTO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

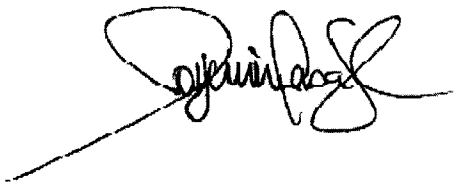
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 170 de PRIMERO (01) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 31 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00110-01
Actor: JENNER OLGIERD JOSE CHICANGANA CHILITO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 930

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de seis (06) de octubre de 2017 (folios 23-29 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia N° 073 proferida por este Despacho el día 2 de mayo de 2017 (folio 100-102 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

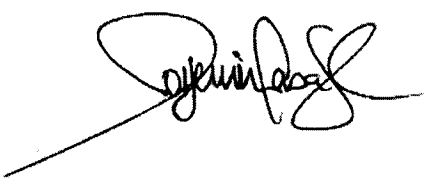
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 170 de PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 31 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00315-01
Actor: LUZ MILA SALVADORA BURBANO DE CAICEDO
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 931

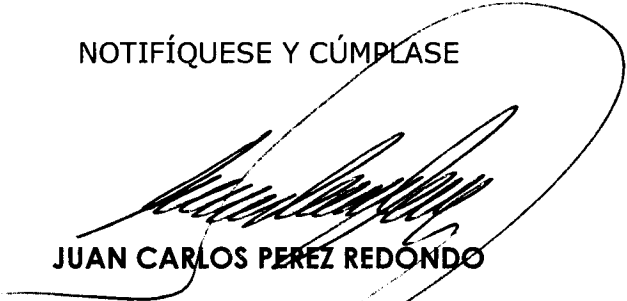
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de seis (06) de octubre de 2017 (folios 18-26 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia Nº 128 proferida por este Despacho el día 12 de julio de 2017 (folio 100-102 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

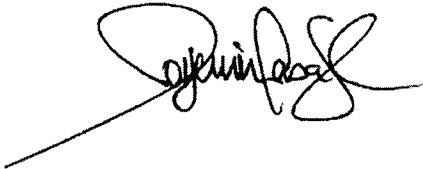
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 170 de PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

gencia
Norma

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2015 - 00386 - 00
DEMANDANTE JHON JANE CUERO PEDRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 932

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, programada mediante auto interlocutorio No. 387 dictado en audiencia inicial celebrada el día 10 de mayo de 2017, evidencia el despacho que no se ha allegado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial y considerando que las mismas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia, en aras de recaudar dicho material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para lograr la práctica de la prueba documental decretada, so pena de que la misma se declare desistida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

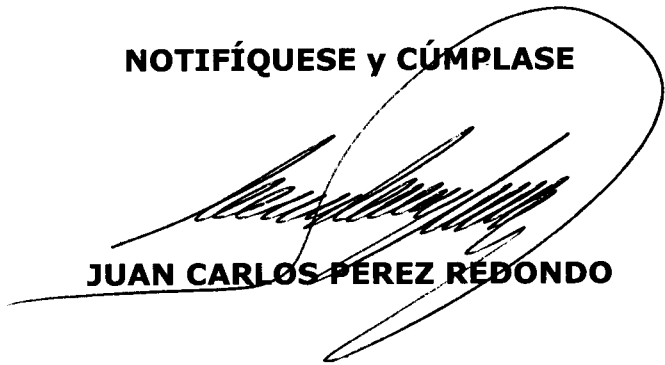
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 170 de PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2017 - 00107 - 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050

APERTURA DE INCIDENTE

El señor Andrés Felipe Bolaños Medina informó al despacho que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 22 de junio de 2017, pese a que se impuso sanción a la Directora de Técnica de Reparación de la entidad. El mencionado fallo de tutela, dispuso:

"(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales constitucionales de petición, vida digna, dignidad humana, mínimo vital e igualdad del señor ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS MEDINA,

en consecuencia

ORDENAR: a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia adelante las gestiones que sean necesarias para que las ayudas que hayan sido efectivamente asignadas al núcleo familiar del señor ANDRÉS FELIPE BOLAÑOS MEDINA en el año 2016y que no fueron reclamadas oportunamente, le sean nuevamente consignadas.

ORDENAR: A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de treinta (30) días a la notificación de esta sentencia, que a través de organismo competente para el efecto, determine, si por la patología que presenta la señora ROSA ARMIDA VILLOTA NABIA, integrante del nucleo familiar del señor BOLAÑOS MEDINA; el hogar se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, para darle prioridad a la indemnización administrativa pretendida.

SEGUNDO.- Se confirman los demás ordinales de la sentencia impugnada. (...)"

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que no se ha demostrado que la entidad haya realizado las gestiones necesarias para que las ayudas humanitarias del año 2016 que fueron reconocidas, consignadas y no cobradas, sean efectivamente entregadas al accionante, así mismo, sobre la determinación de la priorización del grupo familiar, debido a la patología que presenta la señora Rosa Armida Villota Nabia, se dará apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor ANDRES FELIPE BOLAÑOS MEDINA, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, en el sentido de acreditar las gestiones necesarias para que las ayudas humanitarias del año 2016 que fueron reconocidas, consignadas y no cobradas, sean efectivamente entregadas al accionante, así mismo, sobre la determinación de la priorización del grupo familiar, debido a la patología que presenta la señora Rosa Armida Villota Nabia.

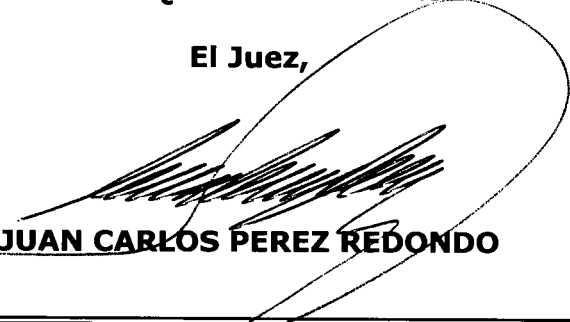
TERCERO: Correr traslado a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO en calidad de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2017, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca en el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2017, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 170 de PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario